

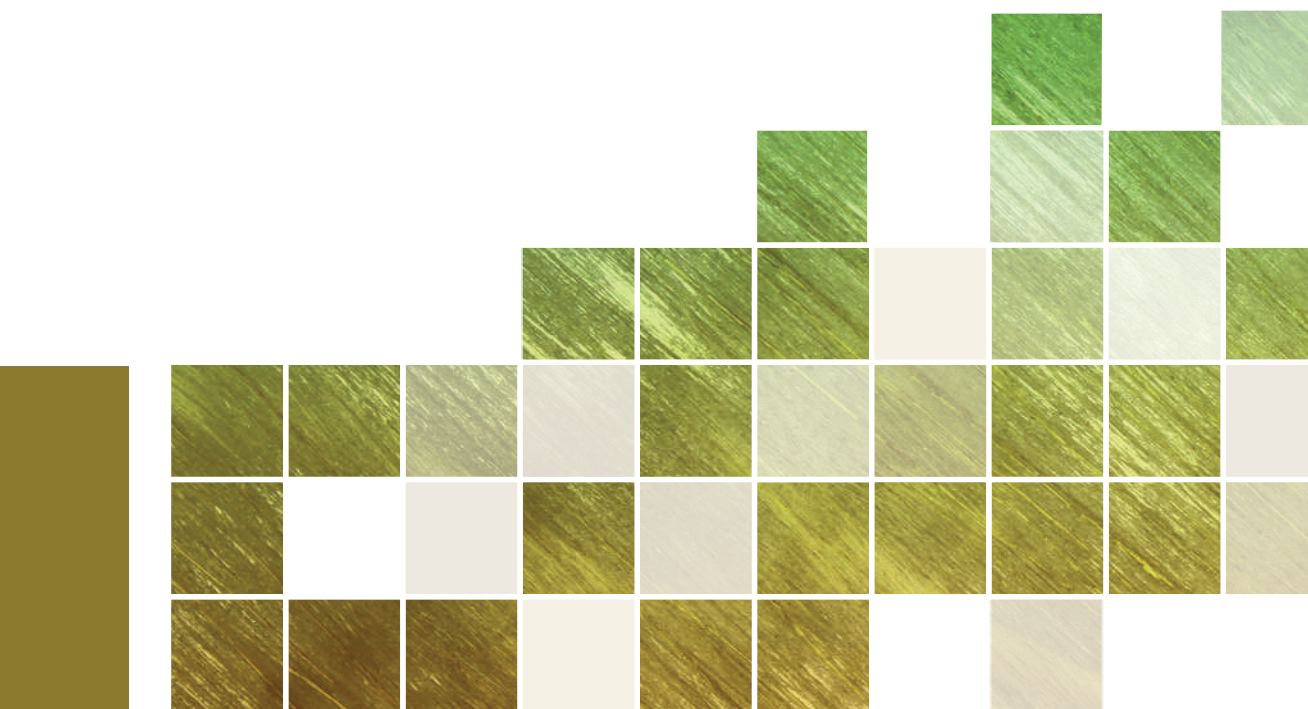
TEMAS

La casación civil

Coordinadores

Sonia Calaza López

José Ramón García Vicente



TEMAS

La casación civil

Coordinadores

Sonia Calaza López

José Ramón García Vicente

© VV.AA., 2023

© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.laley.es>

Primera edición: noviembre 2023

Depósito Legal: M-32833-2023

ISBN versión impresa: 978-84-19905-16-1

ISBN versión electrónica: 978-84-19905-17-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.

Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Dirijase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

constituyen, para muchos, su razón de existir— podrían llegar a manifestarse si no hubiese uno o varios litigantes dispuestos a emprender un recorrido casacional en defensa de sus derechos o intereses.

2.3. Función uniformadora o integradora: creación, consolidación o motivada modificación de Jurisprudencia

La función —al menos en apariencia— más relevante de nuestro TS es la de creación, consolidación o justificada modificación de una jurisprudencia que venga a complementar el ordenamiento jurídico, al menos, en aquellas zonas de penumbra, por razón de su dificultosa interpretación. En esta ardua tarea de interpretación del Derecho se produce, en ocasiones, una verdadera recreación o, incluso, creación del Derecho, que trae por toda consecuencia una coexistencia, no siempre pacífica, entre el Derecho legislado —procedente del Poder legislativo— y el Derecho judicial —procedente del Poder judicial—. Este Derecho judicial —o, si se prefiere, jurisprudencial— complementa, según el artículo 1.6 del Código Civil, el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

La asunción de la facultad de creación del Derecho, a cargo de un Tribunal de Justicia integrado en el Poder Judicial, como es el caso del TS, conlleva una fusión —pero no confusión, pues los límites entre creación originaria y sobrevenida interpretación o recreación son, generalmente, claros— de roles con el legislativo, que conviene delimitar de manera inequívoca al objeto de preservar la división de poderes. Sin perjuicio de esta evidencia, ha de advertirse que la interpretación del Derecho legislado en tiempos de tan profundas transformaciones económicas, culturales, políticas y sociales como el actual es difícilmente conciliable. Y ello, fundamentalmente, porque el Derecho, en este tiempo, además de ser sobreabundante, es móvil, cambiante, lábil, dúctil y, al término, inestable.

Sin perjuicio de lo anterior, tenemos la legítima esperanza de que el TS llegue a crear, al menos respecto a los distintos puntos de oscurantismo u opacidad de algunas de nuestras distintas Leyes sustantivas y procesales, un «cuerpo de jurisprudencia» estable que coadyuve fomentar, con transparencia y clarividencia, el entendimiento del conflicto, desde la misma primera instancia o, incluso antes de acudir a los Tribunales, si los Letrados bien ilustrados —y concedores de esta jurisprudencia— pueden trasladar a sus clientes las respectivas probabilidades de éxito y fracaso respecto en una potencial «judicialización» de su controversia jurídica.

Ahora bien, la función del TS no puede descansar, exclusivamente, por mucho valor que pretendamos conferir a la jurisprudencia, en esta tercera

función uniformadora o integradora, así solo sea por el ingente número de Leyes, respecto de las cuales, dada su constante mutabilidad, nunca llega a crearse el anhelado «cuerpo de jurisprudencia».

3. LA «NUEVA NORMALIDAD» DE NUESTRO PRESENTE CASACIONAL CIVIL

Veamos ahora —en un primer flash— el contenido práctico de la reforma.

3.1. Resoluciones recurribles en casación

Serán recurribles en casación, según el nuevo apartado primero del artículo 477 LEC, las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado y los autos y sentencias dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los tratados y convenios internacionales, así como de Reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento.

3.2. Motivo del recurso de casación

El motivo de casación, a partir de la reforma, es aparentemente único: la infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. Y lo es tan sólo en apariencia porque también podrá interponerse recurso de casación, al menos, como mínimo, en otro supuesto —acaso, ya lo veremos, en otros dos—: primero, podrá accederse al Tribunal Supremo, en casación, aunque no concurra interés casacional, contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo; y segundo —a saber: a día de hoy es una incógnita— cuando el asunto presente «interés casacional notorio», concepto jurídico indeterminado identificado —como veremos— con el «interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica»; «interés general» éste que debe relacionarse con cuestiones que afecten «potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso».

La principal novedad de la reforma reside en la afortunada derivación de la infracción —sustantiva o procesal— a un mismo —y único— recurso de casación —sin mayor disquisición que su tratamiento ordenado en caso de confluencia: aunque nada diga de forma expresa la norma, parece evidente que las infracciones procesales merecen un conocimiento prioritario o pre-

ferente en el tiempo, por razones de eficiencia, frente a las sustantivas— y en la feliz supresión de la causa exclusivamente cuantitativa —cuantía superior a 600.000 euros—.

La unificación de infracciones —sustantiva y procesal— por un mismo cauce casacional y el dismantelamiento del sistema dual —«casación» frente a «infracción procesal», así como el definitivo desenlace de todo ese sistema de recíprocas «dependencias transitorias», ideado para un período que se intuía breve —y cuya vigencia alcanzó los 23 años— constituyen un acierto extraordinario por múltiples razones; acaso, la esencial, la creación de un auténtico cuerpo de doctrina jurisprudencial en materia procesal. La infracción de normas procesales, con todo, no basta, por sí sola para acceder a la casación, sino que esa vulneración habrá de presentar, de un lado —y en este caso, exactamente igual que si se tratase de una infracción sustantiva—, interés casacional⁽¹⁵⁾; y de otro, habrá de acreditarse que, de haber sido posible, previamente al recurso de casación la infracción se ha denunciado en la instancia y que, de haberse producido en la primera, la denuncia se ha reproducido en la segunda instancia. Si la infracción procesal hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas.

La causa cuantitativa —vulgarmente denominada «casación para ricos»— también había sido —en su momento— objeto de razonables y reiteradas críticas entre la doctrina, por cuánto venía a significar que los asuntos económicamente relevantes eran merecedores, por esta sola causa, de una auténtica «tercera instancia»⁽¹⁶⁾, esto es, de una revisión de su contenido,

(15) BLANCO SARALEGUI, J.M., cree que «la exigencia de acreditar interés casacional en la infracción de normas procesales puede resultar un arma de doble filo. Pongamos un ejemplo. Es evidente que una resolución está o no está suficientemente motivada, con independencia de que el deber de motivación de las resoluciones judiciales esté perfectamente implantado en la jurisprudencia de la Sala Primera, por no hablar de la propia norma legal y constitucional; porque dicha doctrina hablará del deber *general* de motivación de las resoluciones judiciales. Con la nueva regulación, el recurso deberá justificar que la Sentencia recurrida tiene motivación deficiente, y que esto atenta contra la jurisprudencia del Tribunal Supremo que exige motivación suficiente; pero no será bastante. Tendrá que justificar *por qué en el caso concreto* no está suficientemente motivada, o que adolece de congruencia interna. Por tanto, nada radicalmente distinto de lo que hoy se hace en un recurso extraordinario por infracción procesal, aunque ahora exija citas jurisprudenciales sumamente genéricas», en «Urgencias» en la reforma de la nueva casación civil, Diario LA LEY, N° 10328, Sección Tribuna, 14 de julio de 2023, LA LEY, p. 3.

(16) Vid. esta reflexión en ASENSIO MELLADO, J.M., quién advierte, con elocuencia, lo siguiente: «no se entiende que el legislador no haya dado un paso adelante y centrado el recurso solo y exclusivamente en la concurrencia en el caso de un determinado interés casacional, cualquiera que fuera la cuantía del asunto o la infracción denunciada. Que

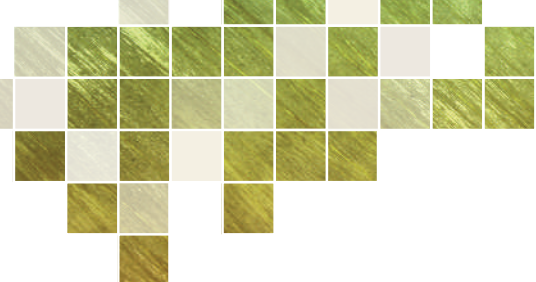
ante la presunta infracción de la norma sustantiva, y sin necesidad de que, al propio tiempo, se hubieren vulnerado derechos fundamentales de naturaleza material, ni el asunto presentare el más mínimo interés casacional. Ello comportaba que otros asuntos, tanto o más relevantes, que se hubieren tramitado por razón de la materia o que, habiéndose tramitado por razón de la cuantía sin superar en la segunda instancia este considerable importe, quedaban —injustificadamente— extramuros de la casación⁽¹⁷⁾. La *suma gravaminis* —por fin abolida— constituía, pues, un presupuesto injustificado, discriminatorio y ajeno, por completo, a cualquier virtud casacional que pretendamos vislumbrar en el tránsito hacia una Justicia moderna: racionalidad, economía, eficacia, eficiencia, garantismo, humanidad, agilidad, dinamismo, flexibilidad.

El «interés casacional» —por lo demás— sigue siendo un concepto jurídico legalmente determinado, pues lejos de encomendarse al libre —y exclusivo— arbitrio de nuestro TS, queda constreñido al cumplimiento de uno de los tres identificadores clásicos —primero, oposición a la doctrina del TS; segundo, jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales; y tercero, inexistencia de doctrina jurisprudencial—, con una mínima —aunque muy razonable— novedad: y es que el tercer motivo quedaba constreñido —antes de la reforma— a la necesaria creación de una doctrina jurisprudencial cuando se hubieren aplicado normas que no llevasen más de cinco años en vigor y no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido. En el momento actual, basta que se hubieren aplicado normas —sustantivas y/o procesales (debe entenderse) sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, para que —sin necesidad de que su cronología sea superior, inferior o igual a cinco años, ni de que hubiera efectivamente jurisprudencia sobre otras de similar contenido— el «interés casacional» aflore y el Alto Tribunal deba afrontar una respuesta.

Tanto entonces como ahora —y puesto que el «interés casacional» tan solo ha sido objeto de esta específica modificación— su concurrencia debe

sea conveniente unificar la doctrina no es algo que quepa derivar únicamente de asuntos de cuantía elevada», en *Derecho procesal civil. Parte general*, Tirant lo blanch, Valencia, 2019, p. 416.

(17) RAMOS MÉNDEZ, F., señala que «ante todo, se debería reconsiderar en profundidad si se excluye o no alguna materia civil de la posibilidad de acceso al TS. En este momento existen abundantes sectores totalmente inmunes al TS, que mueren en la órbita de los tribunales inferiores. Las aspiraciones políticas de hacer más competitivos a los TSJ podrían acuciar las cotas de indemnidad», «¿Qué hacemos con el Tribunal Supremo?», *El Tribunal Supremo. Su doctrina legal y el recurso de casación* (Dir. Gimeno Sendra, V. y Coord. Cabezerojo Bajo, M.J.), Iustel, Madrid, 2007, p. 126.



En este libro confluye un caudal de talento jurídico. En ella se da cita un valioso y bien pertrechado grupo de académicos —esencialmente, catedráticos de Derecho— Magistrados y, en fin, Letrados del Gabinete técnico del Tribunal Supremo, que encabeza Ignacio Sancho Gargallo (Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo) —con su elocuente prólogo— y que ha sido coordinado por Sonia Calaza López, Catedrática de Derecho procesal en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, y José Ramón García Vicente, Letrado del Gabinete técnico del Tribunal Supremo y Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Salamanca.

Este grupo **examina y desmenuza, con un agudo sentido crítico, la reforma de este recurso extraordinario, a la luz de las modificaciones que la Ley de Enjuiciamiento Civil ha sufrido merced al Real Decreto Ley 5/2023, de 28 de junio.**

La obra presenta una visión global, coherente y práctica del recurso de casación civil, en ocho partes. Primero se ofrece una exposición general y crítica del conjunto de la reforma. A continuación, se afronta la crucial fase de interposición y admisión del recurso; como paso previo al procedimiento casacional, con todas sus aristas; para concluir este recorrido procedimental con un detallado estudio tanto del crucial interés casacional y como del novedoso interés casacional notorio.

Después se ofrece una visión panorámica de la casación en distintas comunidades autónomas —con tres capítulos sobre la casación catalana, gallega y vasca— para dar paso al estudio de otros recursos extraordinarios, como la nulidad de actuaciones, la revisión de sentencias firmes y el recurso de amparo. Se completa el libro con el estudio pausado de la casación en otros órdenes jurisdiccionales —penal y contencioso-administrativo— y concluye con una investigación sobre algunos aspectos del origen histórico de la casación.

ISBN: 978-84-19905-16-1



ER-0280/2005

GA-20050100